

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 596-2023-TCE-S6

Sumilla: *“(...) para acreditar la existencia de una causal justificada, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario formalizar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad. (...)”.*

Lima, 7 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 7 de febrero de 2023, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 248/2022.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa BRAIN TEAM S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 03-2021-DZ CUSCO-Primera Convocatoria; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE), el 3 de agosto de 2021, el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL, en adelante **la Entidad**, convocó a la Adjudicación Simplificada N° 03-2021-DZ CUSCO-Primera Convocatoria, para la *“Contratación de servicio de fabricación de puertas metálicas para módulos para el resguardo de ganado (cobertizos)”*, con un valor estimado de S/ 55,390.00 (cincuenta y cinco mil trescientos noventa con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma respectivo¹, el 11 de agosto de 2021 se llevó a cabo la presentación de ofertas y, según acta correspondiente, el 13 de agosto del mismo año se adjudicó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa BRAIN TEAM S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de

¹ Documento obrante a folio 158 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 596-2023-TCE-S6

S/ 48,450.00 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles).

2. Mediante formulario de “Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero”² e Informe N° 20/2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-UZCUSCO/HBP³, presentados el 14 de enero de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción, señalando lo siguiente:
 - El 3 de agosto de 2021 se publicó la convocatoria del procedimiento de selección.
 - El 13 de agosto de 2021 se adjudicó la buena pro a la empresa BRAIN TEAM S.A.C. por el importe de S/ 48,450.00.
 - El consentimiento de la buena pro tuvo lugar el 20 de agosto de 2021, fecha en la cual el Órgano Encargado de las Contrataciones, vía telefónica, solicitó al Adjudicatario presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato, a lo que el contratista contestó que no remitiría dicha documentación debido al alza de precios de los materiales.
 - Transcurrido el plazo de ocho (8) días hábiles, y ante el incumplimiento del Adjudicatario en la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, el 6 de setiembre de 2021 la Entidad publicó en el SEACE la pérdida de la Buena Pro, y el 15 de setiembre del mismo año se habilitó la opción para poder adjudicar al segundo lugar en el orden de prelación, es decir, a la empresa COMETAL A&J EIRL.
3. A través del Decreto⁴ del 11 de octubre de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

² Documento obrante a folio 4 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folio 164 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 97 al 101 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 596-2023-TCE-S6

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado al Adjudicatario el 12 octubre de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores).⁵

4. Con Decreto del 7 de noviembre 2022, se dispuso a hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos respecto del Adjudicatario, dado que este no cumplió con presentar sus descargos, conforme a lo requerido mediante Decreto del 11 de octubre de 2022, notificado el 12 de octubre de 2022 mediante la Casilla Electrónica del OSCE.

Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, efectivizándose el 7 de noviembre de 2022.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Norma aplicable

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 03-2021-DZ CUSCO-Primera Convocatoria, para la *“Contratación de servicio de fabricación de puertas metálicas para módulos para el resguardo de ganado (cobertizos)”*; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Naturaleza de la infracción.

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

⁵ En cumplimiento de lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y en el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, surtiendo efectos a partir del 13.10.2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 596-2023-TCE-S6

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

[El subrayado es agregado].

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato.

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos: **i)** que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y **ii)** que dicha actitud no encuentre justificación.
4. Con relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no solo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de las sanciones correspondientes, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.
5. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato se encuentra previsto en el artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los documentos requeridos para perfeccionar el contrato.

Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días siguientes

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 596-2023-TCE-S6

como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación esté conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo con las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

6. En ese sentido, el no perfeccionamiento del contrato no solo se concreta con la omisión a firmar el documento que lo contiene, sino también con la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario impide que este se perfeccione y, además, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente.
7. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones.

Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación; mientras que, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor referencial corresponda al de una licitación o concurso públicos, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de su notificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 596-2023-TCE-S6

Asimismo, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

Asimismo, el consentimiento del otorgamiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

8. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública aplicable ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
9. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, respecto a la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, de acuerdo con las disposiciones normativas precitadas, debiendo precisarse que le compete al Tribunal determinar si dicha conducta es injustificada.

Configuración de la infracción.

i. Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

10. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción imputada al Adjudicatario, en el presente caso corresponde determinar el plazo con el que se contaba para suscribir el contrato, mecanismo bajo el cual se perfeccionaría la relación contractual, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
11. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario tuvo lugar el **13 de agosto de 2021**.

Ahora bien, dado que el procedimiento de selección corresponde a una Adjudicación Simplificada en la cual existió pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, es decir, quedó consentida el **20 de agosto de 2021**, siendo registrado en el SEACE en la misma fecha.

Sobre el particular, este Colegiado advierte, como primer punto, que la Entidad incumplió el procedimiento previsto en el artículo 64 del Reglamento, dado que registró el consentimiento de la buena pro el mismo día en que dicho consentimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 596-2023-TCE-S6

se produjo, cuando correspondía, según el mencionado artículo, efectuar el registro al día hábil siguiente.

En ese sentido, corresponde comunicar el referido incumplimiento al Titular de la Entidad a fin de que imparta las directrices necesarias para que situaciones como la presentada no vuelva a ocurrir.

12. Sin perjuicio de lo señalado, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, plazo computado a partir del día siguiente del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro (20 de agosto de 2021), el cual vencía el **2 de setiembre de 2021**, y a los dos (2) días siguientes como máximo – de no mediar observación alguna – debía perfeccionar el contrato, es decir a más tardar el **6 de setiembre de 2021**.
13. Sin embargo, de la información proporcionada por la Entidad, se observa que el Adjudicatario no cumplió con presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo referido.
14. De lo anterior, se evidencia que el Adjudicatario, al no cumplir con presentar la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección, determinó la no suscripción del mismo; y, por tanto, la pérdida de la buena pro.

Asimismo, se aprecia que dicha pérdida de la buena pro fue registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 6 de setiembre de 2021.

15. Según lo expuesto, se aprecia que el Adjudicatario no perfeccionó el contrato derivado del procedimiento de selección; por lo que corresponde a este Colegiado evaluar si se ha acreditado que existió una causa justificante para dicha conducta.

ii. Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato.

16. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.
17. En ese sentido, es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causa justificada, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 596-2023-TCE-S6

hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento del contrato o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.

18. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
19. En este punto, es pertinente precisar que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento sancionador ni presentó sus descargos, a pesar de encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento; por tanto, se tiene que aquel no ha aportado elementos que acrediten una justificación para su conducta.
20. Sobre el particular, cabe recordar que la Entidad informó haberse comunicado por vía telefónica con el Adjudicatario a fin de solicitar la documentación requerida para la suscripción del contrato. Sin embargo, el Adjudicatario habría respondido que no suscribiría el contrato debido al alza de precios registrada en el mercado.

Sobre el particular, este Colegiado debe señalar que, desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases integradas, resultando una de estas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento. Por ello, la razón aducida por el Adjudicatario no justifica el incumplimiento mencionado.

21. Sin perjuicio de lo señalado, es importante mencionar que, tanto de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo como del análisis expuesto, no se advierte causa justificada que evidencie la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física que haya propiciado que el Adjudicatario incumpla con el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección.
22. Por lo expuesto, este Colegiado considera que el Adjudicatario ha incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato, no habiéndose acreditado causa justificante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 596-2023-TCE-S6

para dicha conducta, por lo que se determina su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Graduación de la sanción

23. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Asimismo, el citado literal precisa que la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 48,450.00 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles). En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al 5% del monto de la oferta, es decir, S/ 2,422.50 (dos mil cuatrocientos veintidós con 50/100 soles) ni mayor al quince por ciento (15%) del monto de la oferta, esto es, S/ 7,267.50 (siete mil doscientos sesenta y siete con 50 /100 soles). Asimismo, dado que en el presente caso el 5% de la oferta equivale a una suma menor a 1 UIT, es decir, S/ 4,950.00, este último deberá ser considerado el monto mínimo de multa imponible al Adjudicatario.

24. Bajo tal premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en el TUO de la Ley, para lo cual se tendrá en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento y en la Ley N° 31535⁶ que modifica la Ley N° 30225, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las Micro y Pequeñas empresas (MYPE).

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 596-2023-TCE-S6

25. Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
26. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponer al Adjudicatario, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases integradas, resultando una de estas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en torno a ello, este Tribunal debe señalar que, si bien no se advierte dolo en la comisión de la infracción materia del procedimiento, se verifica que el Adjudicatario actuó, cuando menos, de forma negligente, al no haber previsto los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento del perfeccionamiento del contrato dentro de los plazos legalmente estipulados para ello; ocasionando que la Entidad declare la pérdida de la buena pro.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** si bien es cierto que no obran en el expediente elementos concretos que acrediten el daño generado a la Entidad por la comisión de la infracción por parte del Adjudicatario, debe tenerse en cuenta que situaciones como esta ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad. Así, en el presente caso, el incumplimiento por parte del Adjudicatario produjo retraso a la Entidad en la contratación del servicio de fabricación de puertas metálicas para módulos para el resguardo de ganado (cobertizos).
 - d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación que obra en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 596-2023-TCE-S6

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** sobre el particular, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se verifica que el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos respecto de la infracción imputada.
 - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
 - h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** si bien el Adjudicatario se encuentra registrado como microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE⁷ desde el 19 de marzo de 2020, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Adjudicatario que acredite el supuesto la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.
27. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **2 de setiembre de 2021**⁸, fecha en que venció el plazo que tenía para presentar la documentación obligatoria para la suscripción del contrato.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

28. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-

⁷ <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

⁸ De conformidad con el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario oficial “El Peruano”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 596-2023-TCE-S6

2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 596-2023-TCE-S6

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022- OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Sancionar** a la empresa **BRAIN TEAM S.A.C. (con RUC N° 20605529101)** con una multa de **S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles)** por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 03-2021-DZ CUSCO-Primera Convocatoria, convocada por el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL, para la *“Contratación de servicio de fabricación de puertas metálicas para módulos para el resguardo de ganado (cobertizos)”*; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
2. **Disponer, como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **BRAIN TEAM S.A.C. (con RUC N° 20605529101)** por el plazo de **cuatro (4) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 596-2023-TCE-S6

resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
5. Comunicar al Titular de la Entidad, conforme al fundamento 11 de la presente Resolución, a fin de que actúe conforme a lo indicado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE
COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

ss.
Sifuentes Huamán.
Ponce Cosme.
Álvarez Chuquillanqui.